



**Código civil concordado con la
legislación de las Comunidades
Autónomas de Andalucía, Asturias, Canarias,
Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León,
Ceuta y Melilla, Extremadura, La Rioja,
Madrid, Murcia y Valencia**

CARLOS ROGEL VIDE
Coordinador

*Cristina de Amunátegui Rodríguez
Isabel Espín Alba
M.^a Nélide Tur Faúndez*

*Eduardo Serrano Gómez
Miguel Lacruz Mantecón
Jorge Ortega Doménech*

EDITORIAL
REUS
S.A. - AÑO 1852

Registadores de España

CÓDIGO CIVIL CONCORDADO CON LA LEGISLACIÓN
DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE
ANDALUCÍA, ASTURIAS, CANARIAS, CANTABRIA,
CASTILLA-LA MANCHA, CASTILLA-LEÓN,
CEUTA Y MELILLA, EXTREMADURA, LA RIOJA,
MADRID, MURCIA Y VALENCIA

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL
Códigos

Director: CARLOS ROGEL VIDE
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

**Código civil concordado con la legislación de las
Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias,
Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha,
Castilla-León, Ceuta y Melilla, Extremadura,
La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia**

Carlos Rogel Vide
Coordinador

Cristina de Amunátegui Rodríguez
Isabel Espín Alba
M.^a Nélida Tur Faúndez

Eduardo Serrano Gómez
Miguel Lacruz Mantecón
Jorge Ortega Doménech



Madrid, 2008

© Editorial Reus, S. A.
Preciados, 23 - 28013 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 531 24 08
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2008)
ISBN: 978-84-290-1502-7 (Obra completa)
ISBN: 978-84-290-1522-5 (Tomo II)
Depósito Legal: Z. 3862-08
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

PRÓLOGO

En el verano de 2006, escribiendo un librito sobre limitaciones de luces y vistas en el Código civil, constaté –aun sin traerlas a colación en el mismo, quien sabe sí por comodidad– la existencia de prácticas y normas sobre la materia en la legislación civil de distintas Comunidades Autónomas.

Me quedé, entonces –desde entonces–, pensando en el papel que pudiera corresponder a dicha legislación en el mejor entendimiento y enriquecimiento del Código de Alonso Martínez, llegando a la conclusión de que, por una u otra vía, dicho papel podría ser apreciable.

Las normas del Código civil –en efecto– pueden enriquecerse con el conocimiento de y la confrontación con las correspondientes –en mayor o menor medida– de las Comunidades Autónomas, sobre la base de una interpretación sistemática de las primeras mediante las segundas, entendiéndose que, unas y otras, forman parte del mismo sistema o –lo que es igual– del mismo Ordenamiento Jurídico.

Dicha tesis, verosímil ciertamente, tendría la apoyatura del artículo 9.1 de la Constitución, que habla de la misma –una en todo el Reino de España– y de «el resto del ordenamiento jurídico» –uno y singular también–¹. Tendría su apoyatura, asimismo, en el artículo 1.1 del Código civil, que habla –como es sabido– del «ordenamiento jurídico español» sin más, hablando, el 1.4, del «carácter informador del ordenamiento jurídico» que tienen los principios generales del Derecho y señalando, el 1.6, que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico dicho².

¹ Comentando el artículo 9.1 de la Constitución, Fernando GARRIDO FALLA llega a decir –*Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, 1980, p. 103– que «una Constitución no puede limitarse hoy a ser el éxito de una reivindicación; es un ordenamiento jurídico fundamental y global». Sin llegar a tales extremos, cabe señalar, desde luego y desde una perspectiva kelseniana, que la Constitución es la parte más importante del Ordenamiento Jurídico de un Estado, colocada necesariamente en el vértice del Ordenamiento dicho. Lapidario y al respecto, dice el Tribunal Constitucional en su sentencia 101/1983, de 18 de noviembre: «La sujeción a la Constitución es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema». A la conexión entre Constitución y Estado se refiere, tan breve como claramente, Eduardo GARCÍA MAYNEZ, en la página 108 de su *Introducción al Estudio del Derecho* –México, Porrúa, 1970–, indicando que la idea de la constitución como norma fundamental fue formulada por primera vez –Loyseau, Hobbes– en el Siglo XVI.

² Un estudio autorizado del vigente artículo 1 del Código civil se contiene en las páginas 43 y siguientes de la monografía de Carlos DE LA VEGA BENAYAS titulada *Teoría, aplicación y eficacia de las normas en el Código civil* –Madrid, Civitas, 1976, con prólogo de Eduardo García de Enterría–. De la jurisprudencia en su aspecto constitucional y en su aspecto normativo se habla en las páginas 82 y siguientes de la obra mencionada, hablándose de los principios generales del Derecho en la página 71 y

Si no aceptásemos la precedente interpretación, la posible incardinación de las distintas normas en un solo sistema, por entender que, más que un sistema, hay sistemas, «ordenamientos jurídicos» diversos en España, entre los cuales estaría, por ejemplo, el Balear, siempre se podría acudir a las normas del mismo relacionadas con el Código civil, para una hipotética interpretación de éste, entendiendo que las normas autonómicas pueden ser traídas a colación como Derecho comparado respaldado por el Derecho histórico si se quiere, como Derecho vecino cuando menos y más que el francés o el portugués y, por supuesto, que el australiano, al que, en algunas ocasiones y me consta, se ha recurrido para sentar las bases de ibéricas leyes³.

La clave para zanjar la cuestión posiblemente esté en saber qué haya de entenderse por «ordenamiento jurídico», término varias veces citado en el Código y en la Constitución y nunca explicado ni en el uno ni en la otra. Hasta donde yo llego, la categoría tiene raigambre italiana y proximidad con Santi Romano⁴, describiendo un conjunto armónico y sistemático de normas vigentes en un lugar y en un momento determinados, procedentes de distintas fuentes, inspiradas en diversos principios e interpretadas de una cierta manera por doctrina y jurisprudencia, determinando, todo ello, un bagaje, un acervo capaz de resolver cualquier tipo de conflictos, de superar antino-

siguientes. «El principio general –se dice, en la página 76 dicha– es la válvula de seguridad del ordenamiento jurídico en cuanto que, gracias a su existencia, puede tener eficacia y realidad el postulado técnico y la regla práctica de la plenitud del orden jurídico... Es así como creemos que debe entenderse el... «carácter informador del ordenamiento jurídico», es decir, no solo como guía interpretativa..., sino como criterio superior de realización del Derecho».

³ Pascual FIORE, en un libro clásico sobre la materia, *De la irretroactividad e interpretación de las leyes* (libro traducido al español por Enrique Aguilera y editado por Reus en 1927, datando el original de finales del Siglo XIX, según me resulta), distingue entre interpretación gramatical, ideológica y lógica. Dentro de la interpretación llamada ideológica integra el elemento histórico, los motivos de la ley y, lo que más interesa ahora, el Derecho comparado, asunto al que dedica las páginas 564 y siguientes del libro en cuestión, comenzando por apuntar la utilidad de la confrontación de las leyes y señalando lo oportuno que resulta interpretar la ley valiéndose de la ley.

⁴ Según nos indica Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA –«La Constitución como norma jurídica», *Anuario de Derecho civil*. Tomo XXXII, 1979, abril–septiembre, p. 291 ss.; en particular, p. 335–, *L'ordinamento giuridico* de SANTI ROMANO data de 1918, siendo la segunda edición del mismo efectuada en Florencia el año 1945. La traducción al español de la obra en cuestión (nos recuerda Luis DíEZ-PICAZO en la nota 1 de la página 189 de la 3.ª edición, corregida y puesta al día, de sus *Experiencias jurídicas y teoría del derecho* –Barcelona, Ariel, 1993–) fue efectuada por dos discípulos de García de Enterría, Sebastián y Lorenzo Martín Retortillo, bolonios ambos, siendo editada el año 1963, en Madrid, por el Instituto de Estudios Políticos.

El trabajo citado de García de Enterría, clásico, se incardinó después en un libro titulado *La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, del que he manejado la cuarta edición –Thomson/Civitas, Madrid, 2006, p. 41 ss.– El trabajo citado consta de los siguientes apartados: I. La significación de la Constitución. II. Los fundamentos del valor normativo de la Constitución. La Constitución como norma fundamental. III. El valor normativo de la Constitución española. IV. El principio de la interpretación conforme a la Constitución de todo el Ordenamiento.

mias y de permitir –y aun de imponer a los juzgadores– la autointegración del sistema⁵.

Ello sabido y sabido también que, en España, tenemos una sola Constitución, desarrollada por una serie de leyes orgánicas de general aplicación en el Reino, leyes a la que hay que añadir otras que, aun siendo ordinarias, son también de general aplicación, por regular materias de competencia exclusiva del Estado, cual la propiedad intelectual, valga por caso; sabida, además, la existencia de múltiples normas de la Unión Europea, unas e iguales, que nos constriñen directamente o mediante su transposición, hay que concluir que, en España, puede haber –y las hay– disparidades normativas parciales mas no, en mi opinión, ordenamientos jurídicos plurales, al menos en el sentido estricto asignado a dichos términos.

Puedo estar equivocado. En todo caso y sea como sea, una cosa es cierta: las normas del Código civil español pueden enriquecerse al ser interpretadas en relación con las de las Comunidades Autónomas en la materia y ello es posible e, incluso, conveniente, teniendo presente el artículo 3.1 del Código civil, a decir del cual, «las normas se interpretarán según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto [y] los antecedentes históricos y legislativos»⁶.

Pues bien, de eso se trata en la presente obra, de saber y fijar las concordancias existentes entre los artículos del Código civil y los propios de la legislación civil de las Comunidades Autónomas y, más concretamente aun, de

⁵ En la línea dicha y con más autoridad que yo se pronuncia Luis DíEZ-PICAZO, diciendo –*Experiencias jurídicas*, cit., p. 179–: «El conjunto total de las reglas o directivas a través de las cuales se perfigura la organización de un grupo social, o partiendo de las cuales se realiza, dentro de un grupo social, una función de pacificación de conflictos y de satisfacción de pretensiones recibe, usualmente, el nombre de ordenamiento jurídico»... La idea de ordenamiento jurídico como pura normatividad ha sido criticada por Santi Romano. Un ordenamiento jurídico no es solo un conjunto de normas, sino que consta también de otros elementos... Un ordenamiento jurídico es algo mucho más dinámico y vital. Es una compleja y varia organización del Estado y de la sociedad, determinada por una serie de numerosos mecanismos y engranajes en la relaciones de autoridad».

Decir, ello sabido, que DíEZ-PICAZO dedica el entero Capítulo VIII –páginas 179 a 195– de sus *Experiencias* a estudiar «El ordenamiento jurídico» conforme al siguiente esquema: «El ordenamiento jurídico como conjunto de normas y como organización del Estado y de la sociedad. La inabarcabilidad del ordenamiento jurídico. Los límites del ordenamiento. El ordenamiento como producto cultural. El proceso histórico de abstracción y generalización. El dilema entre racionalidad y espontaneidad del ordenamiento. El ordenamiento como sistema. Sistemática y coherencia interna».

⁶ En torno al artículo 3.1 del Código civil y entre otras cosas, dice María Paz GARCÍA RUBIO lo siguiente –*Introducción al Derecho civil*, Barcelona, Cálamo, 2002–: «El «contexto» incluye... el elemento sistemático, que obliga a interpretar el tenor literal de los preceptos de modo sistemáticamente acorde, es decir, unitariamente» (p. 151). «El elemento sistemático obedece al carácter integral del ordenamiento. Una norma no existe de manera aislada, sino en íntima conexión con otras normas y principios. El elemento sistemático es aquél que pone en relación la ley interpretada con todo el ordenamiento jurídico al que pertenece» (p. 148).

aquellas que no contaron, en su momento, con compilaciones propias de Derecho civil, sabido el volumen destinado a concordar el Código con la legislación de las Comunidades dotadas de las compilaciones dichas, elaborado por nosotros mismos a lo largo del 2007 y publicado ya en 2008, hace unos meses apenas, volumen del que éste es lógico complemento.

El hecho de que las comunidades ahora estudiadas –Andalucía, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Ceuta y Melilla, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Valencia y Canarias– carezcan de compilaciones propias de Derecho civil no quiere decir, en modo alguno, que carezcan totalmente de Derecho propio, de fueros, a lo largo de su Historia, reinos algunas de ellas antaño.

Por el contrario, Castilla y León son tierras de fueros por antonomasia, ya municipales, ya territoriales, desde Sepúlveda hasta Cuenca, sin olvidar el propio Fuero de León o el Fuero Viejo de Castilla, pasando por Vicedo y por tantos y tantos otros lugares, fueros, muchos de ellos, dados, con el paso de los años, a las tierras de la marca, de la frontera cristiana, que primero se movió hacia el Sur y, luego, hacia el Este y hacia el Oeste a la vez, poniendo cerco a Granada.

Fuero es, no se olvide, el de Ayala –propio de la Tierra del mismo nombre, enclavada en Álava–, al que renunciaron los vecinos de la misma el 7 de septiembre de 1487, sometándose a la legislación de Castilla, con ciertas salvedades, entre las que se encontraba la relativa a la libertad de testar⁷.

Fuero es el del Baylio de la Orden del Temple, conforme al cual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio o adquieren por cualquier razón se comunican y sujetan a partición como gananciales, Fuero cuya observancia aprobó Carlos III en 1778 para que rigiese «en la villa de Alburquerque, ciudad de Xerez de los Caballeros y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora», pueblos, en principio, extremeños, entre los que se encuentra Olivenza, lo cual no impide que Martínez de Pereda y De Buen entiendan el dicho Fuero aplicable a Ceuta⁸.

Fueros son los del Reino de Valencia, dados originariamente a la ciudad dicha por el Rey Jaime I y abolidos, a consecuencia de la Guerra de Sucesión, por Decreto de 29 de junio de 1707.

«La propia expresión *Derecho foral*, a decir de Ureña –traído a colación por Castán⁹– la encontramos usada, por primera vez, en Valencia. Don Grego-

⁷ Ver, al respecto, Federico DE CASTRO, *Derecho civil de España*; I, Madrid, 1949, página 273, que cita los términos municipales y pueblos de la Tierra de Ayala

⁸ Ver Federico DE CASTRO, *Derecho civil de España*, I, cit., páginas 273 y 274, con cita expresa de todos los pueblos en que se entiende en vigor el Fuero del Baylio, vigente, pero no viable en la actualidad y a decir de Mariano Yzquierdo Tolsada, que ha escrito sobre el particular.

⁹ José CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, I, 1, 10.³ edición revisada y ampliada, Madrid, 1962, páginas 128 y 129.

rio Mayans y Siscar, a mediados del siglo XVIII, en el *Parabién del Rector y Claustro de la Universidad de Valencia al Rey Carlos III en su advenimiento al Trono*, le recordaba que, en la Audiencia de Valencia, había de haber siempre cierto número de ministros que fuesen valencianos para que juzgasen los pleitos antiguos de Derecho foral. La denominación fue tomando carta de naturaleza en el tecnicismo jurídico del siglo XIX, hallando consagración, en 1857, en la legislación de Instrucción Pública, al ser designada una de las cátedras de la Facultad de Derecho con el título de *Historia e Instituciones de Derecho civil español común y foral...*

Es muy general entre los tratadistas –sigue diciendo Castán– tachar de impropios tales calificativos. Se alega que tan foral y excepcional debe reputarse la legislación de Castilla como las de Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y provincias vascas, pues todas ellas fueron fruto de la diversidad de nacionalidades que surgieron en nuestra Patria con ocasión de la Reconquista...

No obstante, el sentido usual... de las repetidas denominaciones tiene alguna justificación... Como la legislación de Castilla tuvo una gran difusión territorial y, por otra parte, fue objeto de grandes compilaciones de carácter general, perdió su fisonomía y carácter particularista originarios y es explicable que haya quedado el nombre de legislación foral para la de aquellas regiones que, por haber perdido sus facultades legislativas, no pudieron dar formas nuevas a su Derecho».

En suma y en los aledaños del Código civil, el Derecho de Castilla –en la que estaban incluidos, entonces, muchos de los territorios de las actuales Comunidades Autónomas que nos ocupan–, el Derecho real castellano no es Derecho foral porque ha ido deviniendo, poco a poco, Derecho común, en tanto que el Derecho valenciano, por mucho que se quiera reverdecer con el término *foral*, había sido tajantemente abolido, cual hemos visto.

Tal situación, mantenida a lo largo de buena parte del Siglo XX, cambia, como es sabido, con la Constitución de 1978 y el advenimiento del Estado de las Autonomías, dado que las Comunidades Autónomas insertas en el mismo, todas ellas, tienen asignadas –en la dicha Constitución y al margen de que cuenten, o no, con Derecho foral propio– competencias de las que puede resultar la posibilidad de legislar sobre materias propias del Derecho civil.

En efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del texto constitucional, las Comunidades Autónomas podrán asumir –y lo han hecho– competencias en las siguientes materias: ... 3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda... 7.^a La agricultura la ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía... 8.^a Los montes y aprovechamientos forestales. 9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente. 10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales. 11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la agricultura

ra, la caza y la pesca fluvial... 14.^a La artesanía... 18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial...

En base a dichas competencias, las Comunidades Autónomas pueden legislar y lo han hecho sobre cuestiones relacionadas con la propiedad del suelo urbano y con la del rústico también y téngase bien presente que, en el marco de la propiedad del suelo urbano, se mueve la propiedad horizontal y los arrendamientos urbanos. Téngase presente, asimismo, que, en el ámbito del Derecho agrario y junto a la propiedad de la tierra, está el crédito agrario, los arrendamientos rústicos, el papel reservado a los parientes y cónyuge en la explotación o la sucesión en la empresa agraria, estando también las fincas manifiestamente mejorables, la reforma agraria y el instituto de la expropiación forzosa.

En base a las dichas competencias y en otro orden de cosas, las Comunidades pueden ordenar el turismo respectivo, asunto en torno al cual giran los transportes, los viajes combinados, los arrendamientos de temporada o los aprovechamientos por turnos de bienes inmuebles para tal fin. Las fronteras no son firmes y la tendencia a ampliar el ámbito competencial, asumiendo nuevas materias y regulándolas, está siempre ahí.

En base a las dichas competencias –o yendo más allá de ellas– las Comunidades Autónomas que nos interesan han legislado, en los últimos años, sobre estas otras materias, cuando menos: asociaciones, cooperativas, fundaciones, menores, igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, comercio y estructuras comerciales, consumidores y usuarios, juego, urbanismo, medio ambiente, vivienda, mediación familiar y regímenes económicos matrimoniales.

Mariano Yzquierdo, que ha estudiado críticamente lo que él llama *legifera* *civil* de las Comunidades Autónomas¹⁰, señala que, junto a normas dictadas por las mismas sobre la base de competencias que –en clave de Derecho civil o cercana a él– tienen atribuidas o, incluso, sobre la base de lo que ha dado en llamarse competencias «por conexión», conexión –que ha de ser verdadera y genuina– entre lo que hay regulado y lo que puede regularse, hay otras normas que no se sustentan en competencia alguna, implicando extralimitaciones que atentan frontalmente contra la lista tasada de competencias atribuidas del Estado, normas que, en ocasiones, son recurridas, con más o menos éxito, y, en otras, no, sin que se sepa bien la razón. Veamos algunos ejemplos.

Está, en primer lugar, la regulación, no siempre coincidente, hecha por diversas Comunidades Autónomas, de las parejas o uniones de hecho, en oca-

¹⁰ Mariano YZQUIERDO TOLSADA, «Nuevos Estatutos de Autonomía y *legifera* *civil*», Derecho privado y Constitución, n.º 21, página 331 ss.

siones asimiladas «*manu militari*» al matrimonio y respecto de las cuales se establecen reglas civiles de todo tipo, desde el régimen sucesorio hasta la atribución de la vivienda familiar, pasando por la fijación de compensaciones económicas en caso de ruptura y el establecimiento, en ocasiones, de privilegios que no disfrutaban las parejas casadas, regulación tachada de inconstitucional por la doctrina¹¹, más que por los tribunales..

En segundo termino y como caso curioso, puede citarse la responsabilidad solidaria que el artículo 43 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio, de Castilla y León, establece, en caso de irregularidades derivadas de la venta automática, entre el titular del establecimiento donde se encuentre ubicada la maquina expendedora y el titular de la explotación comercial, responsabilidad que nadie ha cuestionado, a pesar de que, cual pone de relieve Mariano Yzquierdo, el artículo 35 de la Ley de 5 de octubre de 1989, de la Actividad Comercial de Aragón, de contenido idéntico al del 43 de la Ley de Castilla y León citada, haya sido declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 264/1993, de 22 de julio.

Está, en tercer lugar, la regulación del régimen económico matrimonial hecha por la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Comunidad Valenciana, cuestionada, en su oportunidad, por los propios civilistas valencianos¹² y respecto de la cual el Gobierno ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad¹³.

Hasta aquí, algunos ejemplos de extralimitaciones, posibles o reales, de las Comunidades Autónomas, legislando más allá de las competencias que les atribuye la Constitución. Extralimitaciones del género, con todo, también se pueden apreciar, se ha apreciado en la legislación estatal y, para muestra, un botón. El Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, fue impugnado con éxito ante el Tribunal Constitucional por el Parlamento de Navarra y los Gobiernos de Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla y León y Cataluña, sobre la base de que invadía competencias de las Comunidades Autónomas, opinión confirmada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 61/1997, de 20 de

¹¹ Ver, entre otros, Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «La competencia para legislar sobre parejas de hecho», *Derecho privado y Constitución*, n.º 17, página 69 y siguientes, y Matilde CUENA CASAS, «Uniones de hecho y abuso de derecho. Acerca de la discriminación en contra del matrimonio», *LA LEY*, 15 de marzo de 2005.

¹² Francisco de P. BLASCO GASCÓ, «Despropósitos de la preparación de la Ley de régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, n.º 21, página 5 y siguientes.

¹³ Recurso n.º 9888-2007, admitido a trámite por providencia de 17 de abril de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 22 de abril de 2008. El Presidente del Gobierno, se advierte en la misma, ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución Española, lo cual conlleva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la suspensión de la entrada en vigor de la Ley recurrida.

marzo, que decreta la inconstitucionalidad de la mayoría del Texto Refundido citado.

En todas partes cuecen habas y solo el que está libre de pecado y no es misericordioso puede tirar la primera piedra y ello sin la seguridad de que acierte la pedrada. Por ejemplo, la Ley de Reforma Agraria de Andalucía, 8/1984, de 3 de julio, impugnada por un grupo de 53 senadores, sobre la base de que invadía competencias del Estado en materia tan importante como la expropiación forzosa, fue declarada conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional en sentencia 37/1987, de 26 de marzo.

En todo caso y sea como fuera, reitero que el interés de confrontar, con el Código civil, la legislación civil vigente de las Comunidades Autónomas carentes de compilaciones es cierto y real y, por ello, hemos afrontado tal confrontación en este volumen, de conformidad con las pautas ya seguidas, en otro volumen anterior, para concordar el Código con la legislación de las Comunidades Autónomas dotadas de Compilaciones.

La preocupación que anima ambos volúmenes es, en principio, contraria a la que animaba a Alonso Martínez cuando escribió «El Código civil en sus relaciones con las compilaciones forales»¹⁴. Él quería señalar las diferencias, las singularidades de estas últimas, para reconducir todo lo demás al Código. Aquí, por el contrario, se parte de la diversidad legislativa española en materia civil –más allá de lo foral, que, aun cuando existiera, se fue con el viento de la Historia– y se intentan destacar, ello sabido, identidades, coincidencias, semejanzas, disparidades también, entre uno y otras. Se intenta, en todo caso y desde el respeto a las legislaciones civiles de las Comunidades Autónomas, poner de manifiesto hasta que punto y como el Código civil se enriquece con ellas.

La tarea dicha, ingente, que, con este volumen, termina ahora, fue posible por un cúmulo de circunstancias felices, que quiero explicitar. Hace ya unos veinte años –más en un caso y poco menos en el otro– formé parte de un Tribunal de Notarías y de otro de Registros, sufriendo con y por los oposito-

¹⁴ Manuel ALONSO MARTÍNEZ publicó *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales* en dos tomos, datando el primero de 1884 y el segundo de 1885. La obra está recogida íntegramente en las páginas 1169 y siguientes de *Manuel Alonso Martínez. Vida y obra*, trabajo coordinado por ROGEL y VATTIER y editado por Tecnos, en Madrid, el año 1991, con el Patrocinio de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos. Consta de los siguientes capítulos: «I. Estado actual de la legislación civil. Necesidad de su codificación. II. De las dificultades que se oponen a la publicación del Código civil. III. De las diferencias esenciales que existen entre la legislación general del reino y los fueros, albedríos, usos y costumbres de Navarra, Aragón, Cataluña y Mallorca. IV. Libertad de testar. Legítimas. V. Del fideicomiso. VI. De la legítima de los ascendientes, VII. Legítima de los hijos naturales. VIII. De la sucesión abintestato. IX. De la viudedad foral. X. De las obligaciones y contratos. XI. Del régimen foral de las provincias –Vizcaya, Galicia– cuyos representantes no concurrieron a las deliberaciones de la Comisión de Codificación».

res y pasando largas horas en compañía de los colegas que allí estaban durante más de medio año en cada ocasión, lo cual fortaleció el conocimiento de los mismos y la cordialidad con ellos. El presidente del Tribunal de Notarías era Juan José Pretel y el secretario del de Registros Eugenio Rodríguez Zepe-da. Amigos uno y otro y, andando el tiempo, Director del Centro de Estudios Registrales y Decano-Presidente del Colegio de Registradores respectivamente, aceptaron, desde tan altas responsabilidades, patrocinar la obra que ahora se presenta, animándome a formar un equipo para su elaboración, equipo al que me place presentar seguidamente.

En igual proporción de hombres y mujeres –aunque ello sea fruto del azar–, seleccioné a personas amigas y competentes, todas ellas profesores titulares de Universidad, que ya habían hecho sus primeras y segundas armas en el oficio de escribir Derecho, teniendo que ver, a mayor abundamiento y por distintas razones, con la Comunidad cuya legislación habían de concordar con el Código civil, en el primer volumen, y, en éste, dentro de lo posible, con las Comunidades limítrofes, geográficamente, a las que antes trataron. Siendo cortés y ello sabido, empiezo por las damas, confiando en que ello no se entienda como discriminatorio para los miembros del equipo que no lo son.

Isabel Espín, gallega venida del Brasil, profesora de Santiago de Compostela, se encargó de la legislación de Galicia, sobre la que ha escrito en materia de cooperativas, de compañía familiar, de Derecho agrario o de mediación, además de haberlo hecho sobre el contrato de edición literaria. Se encarga, ahora, de la de Asturias y Cantabria.

Cristina de Amunátegui se ocupó de la legislación del País Vasco, resultando los vínculos con el mismo de su apellido, aunque ella enseñe en la Complutense, habiendo escrito de uniones de hecho, de «rebus sic stantibus», de renuncia y abandono en la servidumbre y, últimamente, de leasing. Se ocupa ahora de la de Madrid y de la de Castilla-La Mancha.

Nélida Tur, que nació en Ibiza y profesora en Palma de Mallorca, se ocupó de la legislación de las Islas Baleares, a la que ha prestado mucha atención, escribiendo sobre Derecho de consumo y Derecho del turismo en las mismas, además de hacerlo sobre viajes combinados y testamentos vitales. Se ocupa, ahora, de la de Las Canarias.

Los hombres, ahora:

Eduardo Serrano –mi lugarteniente en esta y otras lides, titular de la Complutense– hizo la tesis con Ramón Duran, que algo tiene que ver con Navarra, y se encargó del Derecho de la misma. Eduardo Serrano ha escrito de propiedad intelectual y derechos de remuneración y nuevas tecnologías, habiéndolo hecho también de permuta de solar por edificación y de vivienda familiar y crisis matrimoniales. Se encarga ahora de la legislación de Andalucía, Ceuta y Melilla, encargándose también de la de Extremadura, al alimón con Jorge Ortega.

Jorge Ortega, titular de la Complutense y Doménech por parte de madre, se encargó de Cataluña. Ha escrito sobre obras plásticas, arquitectura y propiedad intelectual, habiéndolo hecho también sobre el contrato de obra en la jurisprudencia. Se encarga, ahora, de la mitad de Extremadura, de Valencia y de Murcia.

Miguel Lacruz, en fin, titular de Zaragoza, con raíces y biblioteca heredada en Daroca, se ocupó del Derecho de Aragón, al que ha dedicado atención en más de una ocasión –régimen de separación de bienes, caza y pesca–, habiendo escrito también de contrato de edición y de liquidación del estado posesorio. Se ocupa, ahora, de la legislación de La Rioja y de la de Castilla y León.

Coordinadamente, de común acuerdo y a lo largo de un año, la mecánica de trabajo seguida por todos fue la siguiente:

Los artículos del Código civil son concordados con los de la legislación civil de cada Comunidad autónoma relacionados, de un modo u otro, con aquellos. En ocasiones y además, las leyes especiales de cada Comunidad se citan y se trae a colación, en su caso, el índice de las mismas. Si hay pendiente algún recurso de inconstitucionalidad, se dice también. Cualquier otra circunstancia digna de mención, incluida la aparición posible o inminente de nuevas normas autonómicas, se hace constar asimismo, ya sea en las concordancias, ya en el Estudio Preliminar relativo a la legislación de cada una de las Comunidades Autónomas.

Las concordancias, cuando es posible, se hacen artículo por artículo, dejando constancia, mediante iniciales, del Derecho al que pertenece el artículo que se concuerda con el del Código civil, artículo que se repite cuando es menester. Cuando un solo artículo del Código tiene concordancias con varios de varias Comunidades, se ponen los concordados unos después de otros.

Los tipos de letra difieren, siendo más grandes los del Código y menores, por más numerosos –que no por menos importantes– los de las Comunidades. Si las concordancias no son posibles con artículos concretos, se hacen con secciones, con capítulos o, incluso y llegado el caso, con títulos del Código civil.

Creo que eso es todo. Habrá erratas, defectos, lagunas incluso, que agradeceríamos nos fuesen puestas de relieve. Por encima de todo, no obstante, hay un trabajo hecho con esfuerzo y entusiasmo para los que pido aplausos, dándolos yo desde aquí y añadiendo solo una cosa, para terminar: el mejor conocimiento de las diversas normas y de las relaciones existentes entre unas y otras ayuda a la aproximación recíproca, aproximación que, con el paso del tiempo, puede devenir juntura, en este Siglo XXI en el que se habla ya de un Código Europeo de Contratos¹⁵, con tanto entusiasmo patrocinado y elabora-

¹⁵ Hasta el presente, la Academia de Iusprivatistas Europeos de Pavía ha publicado, bajo la coordinación de su fundador, Giuseppe GANDOLFI, los siguientes trabajos relativos al *Proyecto Preliminar de*

Prólogo

do por la Academia de Iusprivatistas de Pavía, fundada por Gandolfi, que la preside junto con Peter Stein –digno sucesor de nuestro llorado amigo y maestro, José Luis de los Mozos– y a la que tanto, tanto me honra pertenecer, en su compañía.

Carlos Rogel Vide
Catedrático de Derecho civil
Madrid, 25. VII. 2008

Código Europeo de Contratos. Libro Primero –relativo a la teoría general de los contratos (y de las obligaciones)– revisado y corregido por Lucilla Gatt, Milán, Giuffrè, 2004. *Libro Segundo. I* –relativo a la compraventa–, Milán, Giuffrè, 2007. La Academia, con todo, tiene muy avanzados los trabajos relativos a los contratos en particular, habiéndose ocupado ya del análisis de los llamados contratos reales y, también, del de los llamados contratos bancarios. Entre los Códigos tenidos en cuenta como elementos de referencia figuran, en lugar destacado, el *B.G.B* y el *Código de las Obligaciones*.

ABREVIATURAS EMPLEADAS

AN	Andalucía.
AS	Asturias.
BO	Boletín Oficial.
BOCM	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
BOCN	Boletín Oficial de Cantabria.
BOCyL	Boletín Oficial de Castilla y León.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
BOIC	Boletín Oficial de Canarias.
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
BOPA	Boletín Oficial del Principado de Asturias.
BOR	Boletín Oficial de la Rioja.
CA	Comunidad Autónoma.
CC	Código Civil.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CE	Constitución Española.
CL	Castilla y León.
CM	Castilla-La Mancha.
CN	Cantabria.
DA	Disposición Adicional.
DD	Disposición Derogatoria.
DF	Disposición Final.
DL	Decreto Legislativo.
DO	Diario Oficial.
DOCLM	Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
DT	Disposición Transitoria.
EA	Estatuto de Autonomía .
EC	Estatuto de los Consumidores.
EX	Extremadura.
IC	Islas Canarias.
L	Ley.
LA	Ley Agraria (Ley 4/1989, que regula la Ordenación Agraria y el Desarrollo Rural).
LAHV	Ley de la Generalidad Valenciana 6/1986, de 15 de diciembre, de arrendamientos históricos valencianos (BOE 14/1987, de 16 de enero).
LCaza	Ley 2/1989, de 6 de junio de Caza (BOPA de 17 de junio de 1989 y BOE de 3 de julio de 1989).

Abreviaturas empleadas

LCazaC	Ley 12/2006, de 17 de julio de Caza de Cantabria (BOCN de 2 de agosto de 2006 y BOE de 28 de agosto de 2006).
LCCM	Ley 7/2003, de 12 de noviembre, Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (BOE 47/2004, de 24 febrero 2004).
LCCV	Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana (BOE 38/2005, de 14 de febrero).
LDCU	Ley 1/2006, de de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.
LFCV	Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana (BOE 18/1999, de 21 de enero).
LGDCU	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
LICM	Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BOE 2 de junio de 1995).
LICV	Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de la Infancia (BOE de 25 enero de 1995).
LIPV	Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas (BOCN de 12 de abril de 2004 y BOE de 26 de abril de 2004).
LMDA	Ley 4/2000, de 13 noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario (BOCN de 20 de noviembre de 2000 y BOE de 12 de diciembre de 2000).
LMF	Ley 3/2007, de 23 marzo, de Mediación Familiar (BOPA de 9 de abril de 2007 y BOE de 17 de julio de 2007).
LMOF	Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal (BOPA de 3 de diciembre y BOE de 8 de enero de 2005).
LOCM	Ley de Ordenación del Comercio Minorista .
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LP	Ley 1/1991, de 21 de febrero, de Patrimonio (BOPA de 7 de marzo de 1991 y BOE de 2 de abril de 1991).
LPC	Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural (BOPA de 30 de marzo de 2001 y BOE de 6 de junio de 2001).
LPE	Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables (BOPA de 31 de mayo de 2002 y BOE de 2 de julio de 2002).
LPH	Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de hecho (BOCN de 24 de mayo de 2005 y BOE de 7 de junio de 2005).
LPIA	Ley 7/1999, de 28 de abril, de Protección de la Infancia y de la Adolescencia (BOE de 28 de mayo de 1999 y BOCN de 6 de mayo de 1999).
LPM	Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección de Menores (BOPA de 9 de febrero de 1995 y BOE de 20 de abril de 1995).

Abreviaturas empleadas

LPME	Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de Protección y Atención a Menores de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 24 de noviembre de 1994).
LR	La Rioja.
LREM	Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (BOE 95/2007, de 20 de abril).
LS	Ley del Suelo (Ley 1/2004, de 22 de abril, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Asturias).
LSDA	Ley 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOCN de 7 de mayo de 2002 y BOE de 22 de mayo de 2002).
LUH	Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho de Valencia (BOE 112/2001, de 10 de mayo).
LVAR	Ley 5/2002, de 3 de junio, de vertidos de aguas residuales industriales de Asturias.
MA	Madrid.
MU	Murcia.
RD	Real Decreto.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.
VA	Valencia.

ÍNDICE

Prólogo.....	7
Abreviaturas empleadas	19
Leyes civiles autonómicas citadas	23
Estudios preliminares sobre las legislaciones civiles autonómicas	33
Legislación civil de Andalucía.....	33
Legislación civil de Asturias	47
Legislación civil de Canarias	65
Legislación civil de Cantabria	73
Legislación civil de Castilla-La Mancha	83
Legislación civil de Castilla-León	93
Legislación civil de Ceuta y Melilla.....	105
Legislación civil de Extremadura	119
Legislación civil de La Rioja	137
Legislación civil de Madrid	149
Legislación civil de Murcia	165
Legislación civil de Valencia	183
Código civil concordado con la legislación civil autonómica	203

